

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00370
DEMANDANTE: JOAQUIN RAMOS PINTO.
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y
RECREACIÓN DE CERETE.**

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderada judicial, el señor JOAQUIN RAMOS PINTO, instaura demanda ejecutiva contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CERETE (INDER), a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$40.175.793,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-6, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl. 7-8).
- 2.- Recibido de la entrega de copias auténticas de la sentencias a la accionada (fl. 9)
- 3.- Copia informal de la orden de primeras copias con sus constancias (fl. 10).
- 4.- Copia auténtica del edicto de primera instancia (fl. 11).
- 5.- Constancia de ejecutoria. (fl. 12).
- 6.- Copia autentica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 31-03-2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería (fl. 13-21).
- 7.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 05-03-2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. (fl 22-30).
- 8.-. Copia autentica del edicto de segunda instancia (fl. 31).
- 9.- Solicitud de pago de sentencia a la accionada (fl. 32-35).
- 10.- Copia autentica de las ordenes de prestación de servicios (fl. 36-46).

II. CONSIDERACIONES

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CERETE.

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son sentencias de primera y segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado² reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**” (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero³.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.* Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.

² Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00370

DEMANDANTE: JOAQUIN RAMOS PINTO.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CERETE.

inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es una sentencia proferida por el despacho de fecha 31-03-2014, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, el día 05-03-2015 la cual presta mérito ejecutivo, con su constancia de ejecutoria el día 15 de octubre de la misma anualidad, visible a folio 12 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca fue aclarada en su numeral segundo por el Tribunal administrativo de Córdoba, así:

PRIMERO: *Confirmar los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva”.*

SEGUNDO: *Aclarar el numeral segundo de la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, en el siguiente sentido:*

Como restablecimiento del derecho Condénese al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CERETE “INDER”, a reconocer y pagar al señor JOAQUIN ANTONIO RAMOS PINTO las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el diez (10) de febrero de 2003 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2005 que a continuación se relacionan:

AÑO 2003: *Se reconocerá prima de navidad proporcionalmente al tiempo laborado, la prima de vacaciones proporcionalmente, vacaciones proporcionalmente, cesantías e intereses a las cesantías y auxilio de transporte”.*

AÑO 2004: *Se reconocerá prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías y auxilio de transporte”.*

AÑO 2005: *Se reconocerá prima de navidad, la prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías y auxilio de transporte”.*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$40.175.793,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Revisada la providencia judicial de primera instancia que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 31-03-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, aclarada en providencia de fecha 05-03-2015 en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo de Córdoba, razón por la cual la liquidación aportada por el peticionario se ajusta a lo ordenado en sentencia.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$40.175.793,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00370
DEMANDANTE: JOAQUIN RAMOS PINTO.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CERETE.

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CERETE (INDER), y a favor del señor JOAQUIN RAMOS PINTO, por concepto de capital ordenado en sentencia de fecha 31-03-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, aclarada en providencia de fecha 05-03-2015 en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$40.175.793,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CERETE (INDER), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Téngase a la abogada MIRZA SANTOS DE MERCADO, portadora de la T. P. No. 112.860 del C. S. de la J., como apoderada del señor JOAQUIN RAMOS PINTO, para los fines y términos del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS ORTEGA BALLESTEROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2018-00536

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor CARLOS ORTEGA BALLESTEROS, portador de la C. C. No. 15.034.702, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTISÈIS PESOS (\$6.256.326,00), por concepto de prestaciones sociales devengadas por el accionante y por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.766.045,00), por concepto de intereses, ordenados en sentencia de fecha 11 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-8, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.9)
- 2.- Solicitud de pago de sentencia al alcalde de lorica (fl. 10-11).
- 3.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 11-06-2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia del despacho. (fl 12-25)
- 4.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo del edicto del Tribunal Administrativo (fl. 26-27).
- 5.- Constancia de ejecutoria. (fl. 28)
- 6.- Respuesta a la petición elevada a la accionada (contiene constancias, ordenes de prestación de servicios, resolución (fl. 29-32).

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son sentencias de primera y segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS ORTEGA BALLESTEROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2018-00536

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado² reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero³.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

² Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS ORTEGA BALLESTEROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2018-00536

expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el día 11-06-2015 que revocó la sentencia de fecha 30-01-2015 proferida por el despacho que negó las pretensiones, la cual presta mérito ejecutivo, con su constancia de ejecutoria expedida el día 27 de Julio 2015 visible a folio 28 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Montería, el 30 de enero de 2015, dentro del presente proceso, de conformidad y por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, En su Lugar se resuelve...:

"TERCERO: DECLARAR que entre el Municipio de Lorica y el señor CARLOS ORTEGA BALLESTEROS existió una relación laboral desde el 21 de febrero hasta el 6 de diciembre de 2002, desde el 10 de febrero hasta 20 de junio de 2003 y desde el 7 de julio hasta el 13 de diciembre de c2003, por haber prestado sus ser vicios como docente durante esos lapsos".

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Municipio de Lorica a pagar cal señor CARLOS ORTEGA BALLESTEROS la totalidad de las prestaciones sociales que devengaba un docente de la entidad demandada durante los mencionados periodos, teniendo en cuenta para su liquidación el valor pactado en cada una de las ordenes de prestaciones de servicio".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.256.326,00), por concepto de prestaciones sociales devengadas por el accionante y por la suma de TRES MILLONMES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.766.045,00), por concepto de intereses, ordenados en sentencia de fecha 11 de junio de 2015 proferida por por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para un gran total de DIEZ MILLONES VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.022.371,00).

Revisada la providencia judicial de segunda instancia que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 11-06-2015 proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba, razón por la cual la liquidación aportada por el peticionario se ajusta a lo ordenado en sentencia.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de DIEZ MILLONES VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.022.371,00),

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS ORTEGA BALLESTEROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2018-00536

más los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, y a favor del señor CARLOS ORTEGA BALLESTEROS, por la suma de SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.256.326,00), por concepto de prestaciones sociales devengadas por el accionante y por la suma de TRES MILLONMES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.766.045,00), por concepto de intereses, ordenados en sentencia de fecha 11 de junio de 2015 proferida por por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para un gran total de DIEZ MILLONES VEINTIDÒS MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.022.371,00), de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

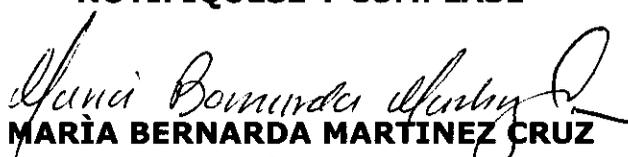
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Téngase al abogado FARITH ANDRÈS FERNÁNDEZ MARTINEZ, portador de la T. P. No. 214.391 del C. S. de la J., como apoderado del señor CARLOS ORTEGA BALLESTEROS, para los fines y términos del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00331

Demandante: Esthela Causil Oviedo y otros

Demandado: Municipio de Tierralta y Electricaribe E.S.P. S.A.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa incoada por Esthela De Jesús Causil Oviedo, Sandra Isabel Causil Oviedo, Jhon Jairo Causil Oviedo, Liney Judith Causil Oviedo, Jairo Antonio Causil Oviedo, Omar Dario Causil Oviedo, Anibal Senón Arrieta Oviedo, Jorge Antonio Arrieta Oviedo, y Luis Manuel Arrieta Oviedo, contra el Municipio de Tierralta y Electricaribe E.S.P. S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa por Esthela De Jesús Causil Oviedo, Sandra Isabel Causil Oviedo, Jhon Jairo Causil Oviedo, Liney Judith Causil Oviedo, Jairo Antonio Causil Oviedo, Omar Dario Causil Oviedo, Aníbal Senón Arrieta Oviedo, Jorge Antonio Arrieta Oviedo, y Luis Manuel Arrieta Oviedo, contra el Municipio de Tierralta y Electricaribe E.S.P. S.A, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa presentada por Esthela De Jesús Causil Oviedo, Sandra Isabel Causil Oviedo, Jhon Jairo Causil Oviedo, Liney Judith Causil Oviedo, Jairo Antonio Causil Oviedo, Omar Dario Causil Oviedo, Aníbal Senón Arrieta Oviedo, Jorge Antonio Arrieta Oviedo, y Luis Manuel Arrieta Oviedo contra el Municipio de Tierralta y Electricaribe E.S.P. S.A. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto admisorio de la demanda al Municipio de Tierralta a través de su Alcalde doctor Fabio Leonardo Otero Aviléz, o quien haga sus veces, a Electricaribe E.S.P. S.A a través de su al Gerente y/o interventor, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00360
Demandante: José Valdemar Sevillano Cuero
Demandado: Municipio de Montería

Se procede a decidir sobre la admisión de la presente Acción Popular interpuesta por el señor José Valdemar Sevillano Cuero, contra el Municipio de Montería, luego de que la misma hubiese sido inadmitida por este Despacho, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018¹.

En vista de que el actor presentó escrito de corrección dentro del término concedido para ello², y como quiera que se cumple con los requisitos formales previstos en la ley 472 de 1998, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Acción Popular incoada por el señor José Valdemar Sevillano Cuero, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su Alcalde, Marcos Daniel Pineda García, o a quien haga sus veces, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al accionado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

¹ Folio 45 del expediente.

² Folios 48 al 53 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Acción Popular**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00360**Demandante:** José Valdemar Sevillano Cuero**Demandado:** Municipio de Montería

SEPTIMO: Informar con cargo a los actores, mediante publicación de un aviso en un diario de amplia circulación local, por una sola vez, a los demás miembros de la comunidad que puedan verse afectados con los hechos que motivan la presente acción.

OCTAVO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba, a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que trata la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Se previene al accionante, José Valdemar Sevillano Cuero, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente demanda, aporte copia de 2 traslados, a efectos de que este Despacho tenga uno en sus archivos y le dé el otro traslado al procurador Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00254

Demandante: Marlene Isabel Castillo de Calao

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de reconvención interpuesta por la señora Digna Emérita Acosta Alarcón, en contra de Marlene Isabel Castillo de Calao, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.– y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.–.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017¹, el Despacho admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Marlene Isabel Castillo de Calao en contra de la U.G.P.P.; providencia en la cual se ordenó la vinculación (de oficio) al proceso como tercero con interés a la señora Digna Emérita Acosta Alarcón.

Consecutivamente, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017², el Despacho ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Digna Emérita Acosta Alarcón, como tercero con interés dentro del proceso, conforme el artículo 291 del C.G.P.

Mediante escritos radicados en la secretaría de este Despacho el día 13 de diciembre de 2017, la señora Digna Emérita Acosta Alarcón presenta contestación de la demanda³, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y proponiendo algunas excepciones; e interpone **demanda de reconvención**⁴ en contra de la señora Marlene Isabel Castillo de Calao, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.– y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.–.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 177 del C.P.A.C.A.⁵, con respecto a la reconvención, encuentra el Despacho que la demanda de reconvención propuesta

¹ Folio 34 del expediente.

² Folio 42 del expediente.

³ Folios 49 al 56 del expediente.

⁴ Folios 93 al 103 del expediente.

⁵**Artículo 177. Reconvención.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes,

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00254

Demandante: Marlene Isabel Castillo de Calao

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

por la señora Digna Emérita Acosta Alarcón cumple con el requisito de oportunidad y procedencia, toda vez que ésta fue interpuesta en el término procesal concedido para ello, esto es, antes del vencimiento del traslado de la demanda; e igualmente, va dirigida contra la parte demandante y otros.

Ahora bien, en vista de que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni el Código General del Proceso (*en su artículo 371*), determinan las formalidades o exigencias que debe contener la demanda de reconvención, es necesario atender a los pronunciamientos que ha hecho el Consejo de Estado respecto a este punto, indicando, en una de sus providencias, que:

*"(...) además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvención el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A."*⁶. (Negritas fuera de texto).

De este modo, el Despacho se dispone a verificar que la presente demanda de reconvención contenga los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Así, entonces, vemos que el **numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto a los anexos de la demanda, indica que a la demanda deberá acompañarse: **"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"**.

Al respecto, a folio 95 del expediente, se observa que en la pretensión número "2", la demandante solicita la declaratoria de nulidad de la **Resolución N° RDP 053724 de 16 de diciembre de 2015**, mediante la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución N° RDP 040102 del 29 de septiembre de 2015, no obstante, dicha resolución no fue aportada junto con los anexos de la demanda, incumpliendo con lo establecido en la norma previamente citada, lo que le imposibilita a esta Judicatura realizar el estudio integral de la demanda e identificar con precisión las distintas situaciones jurídicas que se puedan presentar en ella, ya que no hay evidencia alguna del contenido del acto acusado. Por lo cual, la parte demandante deberá corregir esta falencia aportando al proceso la Resolución N° RDP 053724 de 16 de diciembre de 2015, junto con la constancia de notificación del mismo, tal y como lo señala la norma en referencia.

En igual sentido, observa el Despacho que, la parte demandante **no aportó las constancias de notificación de la Resolución N° RDP 040102 del 29 de septiembre de 2015**, expedida por la U.G.P.P., **y de la Resolución N° FPSM-OF-N°015-17 del 11 de enero de 2017**, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, resoluciones que son objeto de la presente demanda y que fueron aportadas al expediente, por lo que **las constancias de su notificación**, también

siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

(...).

⁶ Sentencia N° 76001-23-33-000-2012-00223-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 25 de Marzo de 2015.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00254**Demandante:** Marlene Isabel Castillo de Calao**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

debieron ser anexadas, obedeciendo a lo señalado por la norma en cita. Razón por la cual, se insta a la parte actora a que aporte las constancias de notificación de los anteriores actos administrativos acusados.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda de reconvención y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a los abogados Martín Miguel Llorente Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.382.939 expedida en San Pelayo – Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 257.495 del C. S. de la J., y Manuel del Cristo Zambrano Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.615.982 expedida en San Antero – Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 197.773 del C. S. de la J.; como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 104 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reconvención, incoada por la señora Digna Emérita Acosta Alarcón en contra de la señora Marlene Isabel Castillo de Calao, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.– y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.–.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar a los abogados Martín Miguel Llorente Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.382.939 expedida en San Pelayo – Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 257.495 del C. S. de la J., y Manuel del Cristo Zambrano Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.615.982 expedida en San Antero – Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 197.773 del C. S. de la J.; como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 104 del expediente.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00254

Demandante: Marlene Isabel Castillo de Calao

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00294
Demandante: Albenio Argumedo Vidal
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00376

Demandante: Roberto Contreras Ubarnes

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

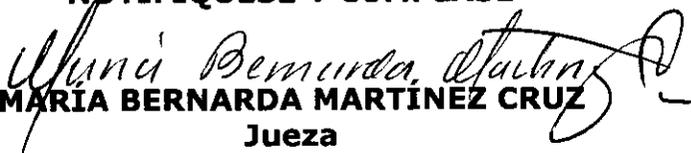
Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00116
Demandante: Israel Ariza Daza
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00378

Demandante: Oswaldo Ramos Gómez

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

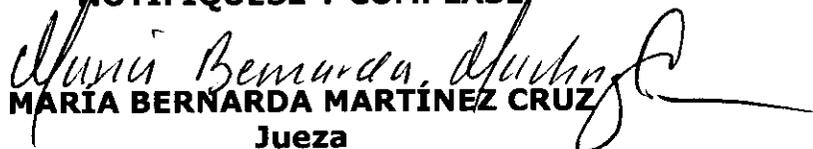
Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00375
Demandante: Daniel Castaño González
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada RANDY MEYER CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T. P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



5

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00149
Demandante: Luis Gamero Doria y Otros
Demandados: Nación-Mintransporte-Departamento de Córdoba y Otros

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada del Departamento de Córdoba, MARÍA MARGARITA CORONADO PATERNINA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T. P. N° 175.113 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada MARÍA MARGARITA CORONADO PATERNINA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T. P. N° 175.113 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: KELLY BENEDETTY ALVAREZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00377.

A través de apoderado judicial, la señora KELLY CRISTINA BENEDETTY ALVAREZ, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$199.909.187,00), por concepto de salarios y prestaciones sociales devengadas por la demandante y ordenadas en sentencia de fecha 09-06-2014, más los intereses desde la declaratoria de insubsistencia hasta que se produzca el pago de la obligación

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-3 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 4).
- 2.- Solicitud de medidas cautelares (fl. 5).
- 3.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 09-06-2014 proferida por el despacho. (fl 6-21).
- 4.- Constancia de notificación y ejecutoria. (fl. 22).
- 5.- Solicitud cumplimiento del fallo de tutela a la accionada (fl. 23).
- 6.- Constancia de sueldos del accionante (fl. 24-25).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: KELLY BENEDETTY ALVAREZ.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00377.

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

CASO CONCRETO. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es la copia autenticada de la sentencia de fecha 09-06-2014 proferida por el despacho, con la constancia de su notificación y de encontrarse ejecutoriada (**03 de julio de 2014. Folio 22**). La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive así:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenase el reintegro de la actora, en el cargo líder del Programa de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiente "UMATA" de la Alcaldía del Municipio de Tierralta, o a otro de igual o superior Jerarquía y remuneración en dicho Ente Territorial".

"CUARTO: Condenase al Municipio de Tierralta a pagar al accionante todos los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se produzca el reintegro".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$199.909.187,00), por concepto de salarios, primas, vacaciones y demás emolumentos salariales, liquidados hasta el 31-08-2018, más la suma de SESENTA MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$60.252.756,00), correspondiente a intereses corrientes y moratorios a partir de la declaratoria de insubsistencia hasta su pago total, intereses con corte a 31-08-2018.

Revisada la providencia judicial que conforma el título base de ejecución en conjunto con los demás documentos aportados con la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago por las razones que se pasan a explicar.

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Como se dijo la condena cuya ejecución se busca, consiste en el reintegro de la señora KELLY CRISTINA BENEDETTY ÀLVAREZ y el pago de los salarios y prestaciones sociales desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo dicho reintegro. Sin embargo, pese a que en la demanda a folio 1 el apoderado actor manifiesta que ya se llevó a cabo la reincorporación laboral de la ejecutante, dentro del plenario no se encuentra acreditada tal situación, sin que sea posible tenerla por probada con la mera afirmación de la parte accionante en tal sentido. Tal aspecto es de obligatoria demostración en el plenario para efectos de delimitar la condena en el tiempo, según lo ordenado en la sentencia base de ejecución y las normas ahí señaladas.

En punto al tema es importante destacar que en casos como el presente el título ejecutivo es complejo y debe estar conformado por las sentencias judiciales junto con el acto administrativo que pretendió dar cumplimiento a la condena impuesta en las mismas, al respecto ha manifestado el Concejo de Estado:

"Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación³ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.⁴

Ahora bien, es importante advertir que el incumplimiento de tales requisitos no conlleva a la inadmisión de la demanda sino a la negativa del mandamiento de pago, en tanto comprende unos **defectos formales del título ejecutivo y no de la demanda** propiamente dicha. Sobre el tema el Consejo de Estado ha explicado claramente que por regla general no hay lugar a la inadmisión de la demanda en procesos de naturaleza ejecutiva, pero que en casos cuando se advierta **defectos formales de la demanda -no del título ejecutivo-** se debe inadmitir para que la parte interesada la corrija so pena de negar el mandamiento de pago.

"La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (...)

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

³ Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 7 de abril de 2016, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: KELLY BENEDETTY ALVAREZ.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00377.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"⁵

Así las cosas, ante la falta de prueba de la fecha del reintegro de la actora, es imperioso para el Despacho negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante KELLY CRISTINA BENEDETTY ALVAREZ contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, portador de la C. C. No. 6.883.828 y T.P. No. 158.439 del C. S. de la J., como apoderado de la señora KELLY CRISTINA BENEDETTY ALVARTEZ, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Providencia de 11 de octubre de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)

5

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00305. Montería, Córdoba, cinco (05) de Febrero del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV No. 2016-00305-1123 de fecha 14-12-2018, donde surtía el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14-12-2017 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, revocando en providencia de fecha 31-10-2018 la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ NICOLÁS IBÁÑEZ PINEDA
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00305.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 31-10-2018 revocó la sentencia de fecha 14-12-2017 proferida por el despacho.

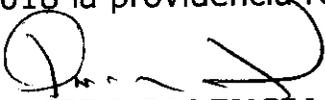
SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

5

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00271. Montería, Córdoba, cinco (05) de Febrero del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN No. 2016-00271-01-/0708 de fecha 05-12-2018, donde surtía el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07-02-2018 proferida por el despacho, confirmando en providencia de fecha 15-11-2018 la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN NULIDADE Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALCIRA ISABEL DEMOYA TORRES Y OTRO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00271.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 15-11-2018 confirmó la sentencia de fecha 07-02-2018 proferida por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

5

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00131. Montería, Córdoba, cinco (05) de Febrero del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número DCS No. 004-2016-00131-01-/1129 de fecha 04-12-2018, donde surtía el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16-01-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, revocando en providencia de fecha 30-10-2018 la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PIÑEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN NULIDADE Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ADALBERTO ENRIQUE FLOREZ VEGA
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00131.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 30-10-2018 revocó la sentencia de fecha 16-01-2018 proferida por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

J

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00291. Montería, Córdoba, cinco (05) de Febrero del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número DCS No. 004-2016-00291-01/1139 de fecha 05-12-2018, donde surtía el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22-05-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, revocando en providencia de fecha 15-11-2018 la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUZMILA MACEA URANGO
ACCIONADO: COLPENSIONES.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00291.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 15-11-2018 revocó la sentencia de fecha 22-05-2018 proferida por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

5

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00264. Montería, Córdoba, cinco (05) de Febrero del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN-2017-00133-00/00501 de fecha 25-09-2018, que en providencia de fecha 28-08-2018 declaró a esa Corporación carente de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a este despacho. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SANDRA MARCELA TERÀN DE LA HOZ
ACCIONADO: ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00264.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 28-08-2018 declaró a esa Corporación carente de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a este despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

5

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00287. Montería, Córdoba, cinco (05) de Febrero del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número DCS No. 004-2016-00287-01-/1124 de fecha 04-12-2018, donde surtía el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23-09-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, confirmando en providencia de fecha 22-11-2018 la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN CONTRACTUAL.

ACCIONANTE: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

ACCIONADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE LORICA.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00287.

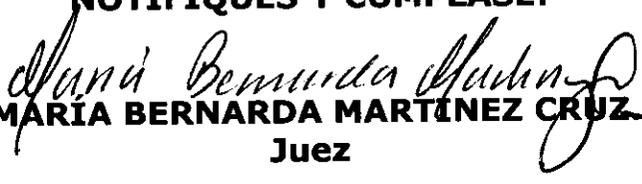
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 22-11-2018 confirmó la sentencia de fecha 23-09-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería.

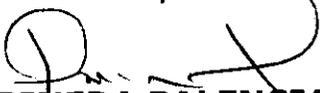
SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

J

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00436. Montería, Córdoba, cinco (05) de Febrero del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con oficio No. DCS 004-2017-00436-04/890 donde se surtía el grado de consulta de la providencia que resolvió de fondo el incidente por desacato de tutela, adiada 21-.08-2018, proferida por el despacho que ordenó sancionar a la accionada, modificando en auto de 05-09-2018 el numeral segundo de la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÈLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DESACATO.
ACCIONANTE: LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNÁNDEZ.
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.S.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00436-04.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 05-09-2018 Magistrada Ponente DIVA CABRALES SOLANO, modificó el numeral segundo de la providencia de fecha 21-08-2018 proferida por el despacho que ordenó sancionar a la accionada.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez